

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1495 - 2009

LIMA

Lima, doce de julio de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior contra la resolución de fojas seiscientos noventa y cuatro, del trece de enero de dos mil nueve, en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal a favor de Juan Alvarado Pinedo, en la instrucción que se le sigue por delito de terrorismo en perjuicio del Estado, en las modalidades previstas en los artículos doscientos ochenta y ocho - A y doscientos ochenta y ocho - B, inciso a) del Código Penal de mil novecientos veinticuatro; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: *Primero:*** Que la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior en su recurso formalizado de fojas setecientos ocho alega que los hechos ocurrieron en el mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, durante la vigencia del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, los cuales se sancionaban con pena de penitenciaría -cuyo plazo de prescripción ordinaria era no mayor a diez años- y por ser en agravio del Estado el plazo de prescripción ordinaria de la acción penal se incremento en una mitad; es decir, el plazo de prescripción ordinaria es de quince años, pero como la acción penal se interrumpió, se debe computar el plazo de prescripción extraordinaria, el cual resulta veintidós años y seis meses, tiempo que aún no transcurre. ***Segundo:*** Que se atribuye a Alvarado Pinedo que el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, en compañía de otros sujetos provistos de armas de fuego, incursionaron en el Caserío de Consuelo [a treinta kilómetros de Tarapoto], pidiendo cupos a los pobladores del lugar, ya sea en dinero o prendas de vestir, para luego darse a la fuga. ***Tercero:*** Que según el Acuerdo Plenario número dos - dos mil seis / CJ - ciento dieciséis., inspirado en el principio de combinación de leyes, es posible elegir de entre dos leyes penales sucesivas en el tiempo los preceptos más favorables que permitan al juzgador establecer

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1495 - 2009

LIMA

una mayor benignidad penal a favor del reo; que, ahora bien, en materia de prescripción de la acción penal, para el Código Penal de mil novecientos veinticuatro los delitos sancionados con penalidad de carácter penitenciaria señalaban el plazo de prescripción ordinaria de la acción penal diez años y la extraordinaria quince años; que además el plazo de prescripción de la acción penal -ordinaria o extraordinaria- se incrementaba en una mitad cuando el agraviado sea el Estado, sin embargo este último supuesto no fue incorporado por el Código Penal de mil novecientos noventa y uno -norma posterior más favorable-, consecuentemente en aplicación del principio constitucional de favorabilidad y de combinación de leyes resulta aplicable este último Código al no extender el plazo de prescripción cuando resulte agraviado el Estado; que, siendo así, en el caso de autos -desde la fecha de los hechos imputados-, el plazo de prescripción extraordinaria de la acción penal es de quince años, tiempo que a la fecha ha transcurrido en exceso. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución de fojas seiscientos noventa y cuatro, del trece de enero de dos mil nueve, en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal a favor de Juan Alvarado Pinedo, en la instrucción que se le sigue por delito de terrorismo en perjuicio del Estado, en las modalidades previstas en los artículos doscientos ochenta y ocho - A y doscientos ochenta y ocho - B, inciso a) del Código Penal de mil novecientos veinticuatro; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1495 - 2009

LIMA

CALDERON CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO